Consejo Consultivo de Canarias

# D I C T A M E N 4 5 9 / 2 0 2 5

**(Pleno)**

**San Cristóbal de La Laguna, a 3 de noviembre de 2025.**

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley de accesibilidad universal de Canarias (EXP. 421/2025 PPL)*[*].

## F U N D A M E N T O S

### I

**Sobre la solicitud y preceptividad del dictamen**

**1.** Mediante escrito de 22 de septiembre de 2025 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo al día siguiente), la Excma. Sra. Presidenta del Parlamento de Canarias, al amparo del art. 11.1.A.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo (LCCC), y del art. 143 del Reglamento del Parlamento de Canarias (RPC) solicita dictamen sobre la «*Proposición de Ley de accesibilidad universal de Canarias*», en cumplimiento del Acuerdo adoptado el 17 de septiembre de 2025 por la Mesa de la Cámara.

Acompaña a la solicitud de dictamen el texto de la Proposición de Ley (en adelante, PPL), presentada conjuntamente por los Grupos Parlamentarios Socialista Canario, Nacionalista Canario, Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista, Agrupación Socialista Gomera y Mixto, así como escrito posterior de subsanación de errores de la PPL presentado por los citados Grupos Parlamentarios.

La PPL ha sido tomada en consideración por el Pleno del Parlamento de Canarias en sesión celebrada los días 9 y 10 de septiembre de 2025, conforme consta en el escrito de solicitud del dictamen.

El carácter preceptivo del dictamen deriva, como se ha señalado, de lo dispuesto en el art. 11.1.A.c) LCCC y en el art. 143.2 RPC, que disponen que habrá de

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

solicitarse por la Presidencia del Parlamento una vez que la proposición de ley ha sido tomada en consideración.

Corresponde al Pleno de este Organismo consultivo emitir el oportuno dictamen (arts. 15.1 y 16 LCCC).

La iniciativa legislativa sobre la que se solicita dictamen ha sido publicada, con los errores subsanados, en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias (BOPC) número 215, de 1 de julio de 2025.

**2.** El expediente viene también integrado por la documentación relativa al criterio del Gobierno respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, solicitado por la Mesa del Parlamento en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 140.2 RPC.

A este respecto, consta en el expediente remitido a este Organismo Consultivo, certificación del acuerdo del Gobierno de Canarias de 21 de julio de 2025, en cuya virtud manifiesta su criterio favorable respecto a la toma en consideración de la PPL.

Asimismo, se acompaña al citado acuerdo del Gobierno, propuesta de adición al texto de la PPL formulada por la Dirección General de Discapacidad de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias, así como los informes evacuados por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad del Gobierno de Canarias; por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas del Gobierno de Canarias; y por la Dirección General de Planificación y Presupuesto [art. 27.2.h) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio (BOC n.º 156, de 8 de agosto de 2024)].

**3.** La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario. De esta manera, este Consejo Consultivo ha de emitir el correspondiente dictamen dentro del plazo previsto en el art. 20.1 LCCC: «*El Consejo Consultivo, salvo ampliación justificada, deberá emitir las consultas en el plazo de treinta días desde la recepción en el registro de la correspondiente solicitud de dictamen*». Plazo que vence el día 3 de noviembre de 2025.

**4.** En el ya referido Acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara de 17 de septiembre de 2025 se solicitó informe al Consejo Municipal de Canarias, que habría de ser emitido en el plazo de 10 días.

En relación con esta cuestión, si bien nada aparece en el expediente remitido a este Consejo, examinado el sitio web del Parlamento de Canarias, consta, dentro de los trámites de esta iniciativa legislativa en sede parlamentaria, escrito presentado por el Viceconsejero de Relaciones con el Parlamento con fecha 25 de septiembre de 2025, mediante el cual se remite información facilitada por la Viceconsejería de Administraciones y Transparencia, en la que se reitera el parecer suscrito por la Presidenta del Consejo Municipal de Canarias y Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, de fecha 4 de diciembre de 2024, cuya copia se acompaña, en el que se sostiene el criterio de la improcedencia de recabar el citado informe del Consejo Municipal de Canarias, por tratarse de una iniciativa legislativa estrictamente parlamentaria.

**5.** Finalmente, se ha de señalar que este Organismo consultivo en el Dictamen 202/2022, de 19 de mayo, ya tuvo ocasión de pronunciarse al respecto de una primera versión de esta PPL (10L-PPL-0007), presentada entonces por los Grupos Parlamentarios Socialista Canario, Nacionalista Canario, Popular, Nueva Canarias, Sí Podemos Canarias, Agrupación Socialista Gomera y Mixto.

No obstante, su tramitación en el Parlamento se declaró caducada el 4 de abril de 2023, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera del RPC, que dispone que expirado el mandato parlamentario o disuelto el Parlamento, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto los previstos expresamente en la legislación y aquellos de los que reglamentariamente tenga que conocer la Diputación Permanente.

## II

**Justificación, objeto, contenido y estructura de la PPL.**

**1.** La justificación de la PPL objeto de este Dictamen se detalla ampliamente en su Exposición de Motivos, de contenido muy similar a la de la PPL anterior (en la que se denominaba *«Preámbulo»*), y que fue reproducido en nuestro Dictamen 202/2022, de 19 de mayo.

Sobre este aspecto, basta señalar que en la citada Exposición de Motivos se destaca la importancia de la participación plena de las personas con discapacidad en la vida económica y social como condición esencial para una sociedad inclusiva, sostenible e integradora, así como se subraya la necesidad de que los marcos legales reflejen adecuadamente sus necesidades.

Asimismo, el deber de los poderes públicos contenidos en el Estatuto de Autonomía de Canarias -Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias- (EAC) y Constitución española (en adelante, CE) para «*promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas*», implica que deba facilitarse la «*participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social*», debiendo velar por la «*protección integral de las personas, especialmente las más vulnerables*».

Continúa la Exposición de Motivos subrayando la necesidad de regular la accesibilidad en los ámbitos de la comunicación y la información, especialmente en bienes y servicios, conforme a la Estrategia Europea sobre Discapacidad. En este sentido, la normativa vigente no ha abordado suficientemente este aspecto, lo que afecta directamente a la autonomía de las personas con discapacidades sensoriales. Las tecnologías de la información y la comunicación, al estar presentes en todos los aspectos de la vida diaria, son fundamentales para que estas personas puedan llevar una vida normalizada, acceder a la educación, el trabajo, el ocio y la cultura.

También en la referida Exposición de Motivos se destaca la importancia de regular la accesibilidad en el turismo, el acceso al mar y a los espacios naturales en Canarias. Estos aspectos no están suficientemente desarrollados en la legislación actual, a pesar de su gran impacto en la autonomía de las personas con discapacidades sensoriales, tanto residentes como visitantes. Se considera esencial garantizar que todos puedan disfrutar plenamente de la riqueza natural del archipiélago.

Igualmente, en el Expositivo II se presentan datos demográficos que refuerzan la necesidad de esta Ley. En Canarias hay aproximadamente 127.779 personas con discapacidad reconocida, mientras que en Europa se estima que hay unos 80 millones. Además, el envejecimiento poblacional es un factor clave: en Canarias, el 18,08% de la población tiene más de 65 años, cifra similar a la media europea. La ONU estima que el 75% de las discapacidades aparecen en la edad adulta, lo que implica un aumento progresivo de la prevalencia de la discapacidad debido al envejecimiento.

Finalmente, se argumenta que las barreras físicas y virtuales no solo afectan a las personas con discapacidad, sino que pueden perjudicar a toda la población. La accesibilidad debe entenderse como un beneficio colectivo, útil para todas las personas a lo largo de sus vidas. Por ello, se hace indispensable intensificar los

esfuerzos pedagógicos, educativos y de divulgación, tanto desde el sector público como privado, para avanzar hacia el concepto de «*accesibilidad universal y de diseño para todos*». Aunque las nuevas tecnologías ofrecen grandes oportunidades, también pueden convertirse en barreras si no se hacen accesibles para todos.

**2.** Con base en esta justificación, y tal y como se dispone en su art. 1, la PPL tiene por objeto:

*«1. Establecer las condiciones de accesibilidad necesarias para que los espacios de uso público, los edificios, los medios de transporte, los productos, los servicios y los procesos de comunicación garanticen la autonomía, la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad o con otras dificultades de interacción con el entorno.*

*2. Integrar en el marco normativo de Canarias las condiciones básicas de accesibilidad, de acuerdo con las directrices estatales, europeas e internacionales.*

*3. Promover la utilización de productos de apoyo a la accesibilidad que mejoren la calidad de vida de las personas con discapacidad o con otras dificultades de interacción con el entorno».*

Así, esta PPL tiene principalmente dos objetivos, como señala el apartado V de la Exposición de Motivos: «por una parte, conseguir una sociedad inclusiva y accesible que permita avanzar hacia la plena autonomía de las personas, evite la discriminación y propicie la igualdad de oportunidades para todos, especialmente para las personas que tienen discapacidades; por otra parte, actualizar y facilitar un marco normativo propio más ágil en materia de accesibilidad, adecuado a las directrices internacionales, europeas y estatales, en ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias».

**3.** El texto de la iniciativa se estructura de la siguiente manera:

1) Un índice.

2) Una Exposición de Motivos en la que se argumentan las razones justificativas de la norma propuesta, así como se establece su marco normativo y competencial, y se determina su estructura y contenido.

3) Una parte dispositiva con la siguiente estructura y contenido:

- El Título I, rubricado «*Disposiciones generales*», contiene los arts. 1 al 3, relativos al objeto; al ámbito subjetivo de aplicación de la norma; así como a las definiciones de determinados términos.

- El Título II se titula «*De las competencias*», y regula en los arts. 4 al 6 las que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, a los Cabildos Insulares y a los Ayuntamientos canarios.

- El Título III, «*De la accesibilidad universal*», a su vez se divide en los siguientes Capítulos:

Capítulo I, «*Accesibilidad universal en el territorio de las islas*», que contiene los arts. 7 al 12, en los que se establecen las definiciones; las condiciones de accesibilidad universal de los espacios urbanos de uso público de nueva creación; las condiciones de accesibilidad universal de los espacios urbanos de uso público ya existentes en Canarias; las condiciones de accesibilidad universal de los espacios naturales de uso público; los elementos de urbanización y mobiliario urbano; y, los elementos provisionales.

Capítulo II, «*Accesibilidad universal en la edificación*». Comprende los arts. 13 al 18, en los que se establecen las definiciones; las condiciones de accesibilidad universal de los edificios de nueva construcción; la reserva de viviendas para personas con discapacidad; las condiciones de accesibilidad universal de los edificios existentes; los edificios con valor histórico-artístico cultural; y las condiciones de accesibilidad universal de los edificios multifamiliares.

Capítulo III, «*Accesibilidad universal en los medios de transporte público, insular e interinsular*». Este capítulo contiene en los arts. 19 al 22 la regulación de los siguientes aspectos: definiciones; condiciones de accesibilidad universal del transporte público de viajeros en Canarias; material móvil de nueva adquisición para el transporte público de viajeros; y Plan de implantación de la accesibilidad universal en los medios de transporte en Canarias.

Capítulo IV, «*Accesibilidad universal de los productos*». Este capítulo está integrado por los arts. 23 y 24, en los que se regulan las definiciones y las condiciones de accesibilidad universal de los productos.

Capítulo V, «*Accesibilidad universal de los servicios en Canarias*». Este capítulo comprende los arts. 25 al 29 dedicados a regular las definiciones; las condiciones de accesibilidad universal de los servicios públicos en Canarias; las condiciones de accesibilidad universal de los servicios de uso público; la formación del personal de atención al público; y el derecho a recibir atención personalizada.

Capítulo VI, «*Accesibilidad universal en la comunicación en Canarias*». Este capítulo se dedica a regular en los arts. 30 al 35 las definiciones; los derechos de las

personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas; las condiciones de accesibilidad universal en la comunicación en el ámbito de la educación canaria; la accesibilidad universal en la comunicación, sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles; la accesibilidad universal en la comunicación, en la relación con las Administraciones Públicas y los proveedores de servicios públicos; y las condiciones de accesibilidad universal de los elementos de información y señalización.

Capítulo VII, «*Accesibilidad universal de las actividades culturales, deportivas y de ocio*». Integrado únicamente por el art. 36 que establece las condiciones de accesibilidad universal de las actividades culturales, deportivas y de ocio.

Capítulo VIII, «*Mantenimiento de la accesibilidad universal*». Comprende este capítulo los arts. 37 al 40 en los que se establecen las definiciones; el mantenimiento de la accesibilidad universal en los edificios y espacios de titularidad pública en Canarias; el mantenimiento de la accesibilidad universal del transporte público de viajeros; y, el mantenimiento de la accesibilidad universal en los productos y servicios de uso público.

Capítulo IX, «*De la igualdad de oportunidades y no discriminación*». Este capítulo se encuentra integrado por los arts. 41 al 44 en los que se regulan la garantía del derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación; la vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades; las medidas de acción positiva en beneficio de personas en especial situación de vulnerabilidad; y, las mujeres y niñas con discapacidad.

Capítulo X, «*Planes de accesibilidad universal*». Comprende este capítulo los arts. 45 al 49 donde se regula el contenido de los planes de accesibilidad universal; su ejecución y revisión; su publicidad e información; los Planes de accesibilidad universal de los espacios naturales de Canarias; y, los Planes de accesibilidad universal de los servicios y equipamientos de uso público y de los centros de trabajo de gran afluencia.

- El Título IV de la PPL se rubrica: «*Tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad*». Este Título se encuentra integrado por los arts. 50 al 55 dedicados a la regulación de los conceptos generales; las personas beneficiarias; el ámbito de aplicación; las competencias de las Administraciones Públicas canarias; el Registro; y el uso de la tarjeta de estacionamiento y de las plazas reservadas.

- El Título V, intitulado «*De la promoción y la formación*», contiene en los arts. 56 al 60 la regulación sobre las ayudas a las actuaciones de promoción de la accesibilidad universal; medidas de promoción, fomento y sensibilización; información y asesoramiento; campañas educativas y formación; y, la accesibilidad universal en los planes de estudio.

- El Título VI lleva por rúbrica «*De las medidas de intervención, control y evaluación*», comprendiendo los arts. 61 al 67 que regulan la supresión de barreras a la accesibilidad universal en edificios de viviendas; la intervención administrativa en edificios de viviendas; el control administrativo previo y posterior; los mecanismos de evaluación; las denuncias; y las soluciones alternativas.

- Se regula en el Título VII el «*régimen sancionador*», refiriéndose a los sujetos en su art. 68 y a la legitimación en el art. 69.

Este título se divide en tres capítulos con el siguiente contenido:

Capítulo I, lleva por rúbrica «*Infracciones*» y comprende los arts. 70 al 74 en los que se regulan el objeto de las infracciones; su calificación; la prescripción de las infracciones; el cómputo del plazo de prescripción; y, los criterios de graduación de las sanciones.

Capítulo II, lleva por rúbrica «*Sanciones*», y comprende los arts. 75 al 80 en los que se regulan las sanciones; las sanciones accesorias; las consecuencias del incumplimiento en materia de acceso a bienes y servicios; la prescripción de las sanciones; el cómputo del plazo de prescripción de las sanciones; y, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la PPL.

El Capítulo III se dedica a la «*Garantía del régimen sancionador*», y contiene en los arts. 81 al 85 las normas sobre garantía de accesibilidad universal de los procedimientos; la instrucción; la publicidad de las resoluciones sancionadoras; el deber de colaboración; y la competencia.

- El Título VIII lleva por rúbrica «*Consejo para la Promoción de la Accesibilidad universal*», comprendiendo los arts. 86 al 89, en los que se regulan su naturaleza y adscripción; su composición y funciones, previéndose en el art. 89 su desarrollo reglamentario.

4) Por último, una parte final compuesta por:

- Nueve disposiciones adicionales, relativas a los Planes de accesibilidad universal; la incorporación de mecanismos en el planeamiento urbanístico para

facilitar la instalación de ascensores; la atribución de la función inspectora y de control en materia de accesibilidad universal; la comunicación de datos personales; los procedimientos sancionadores en materia de derechos y deberes de los usuarios de perros de asistencia; las infracciones y sanciones en el ámbito laboral; los plazos de los acuerdos con los proveedores de servicios culturales, deportivos y de ocio en Canarias para la elaboración de los planes de accesibilidad universal; al Observatorio Canario de Accesibilidad universal; y, a la Oficina Técnica de Accesibilidad universal.

- Una disposición derogatoria de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, así como de cuantas normas de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la ley que se pretende aprobar.

- Dos disposiciones finales relativas al desarrollo de la PPL y a su entrada en vigor.

## III

**Competencia de la Comunidad Autónoma y marco normativo en el que se inserta la PPL.**

**1.** En nuestro anterior Dictamen 202/2022, de 19 de mayo, sobre la PPL de similar contenido presentada en la legislatura anterior, abordamos esta cuestión, por lo que gran parte de lo allí apuntado resulta aplicable en el presente caso.

Así, al igual que en la PPL precedente, la Exposición de Motivos de la PPL que ahora se dictamina justifica la iniciativa en los principios constitucionales y estatutarios que obligan a los poderes públicos a garantizar la libertad, la igualdad efectiva y la participación plena de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social. En este sentido, el art. 9.2 CE y el art. 11.2 EAC, consagran el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación, por razones -entre otras- de «*edad, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*».

El art. 16 EAC refuerza este marco al reconocer el derecho a una vida digna e independiente para las personas con discapacidad o en situación de dependencia, y establece la obligación de los poderes públicos de garantizar el acceso igualitario a los derechos, la calidad de los servicios especializados y la eliminación de barreras físicas y legales. Además, se reconoce el derecho al uso de la lengua de signos española, promoviendo su enseñanza y uso en la relación con las administraciones públicas.

Asimismo, el art. 15 EAC amplía estas garantías a las personas mayores, asegurando su derecho a una vida digna, a la autonomía personal, al envejecimiento activo y a una atención integral en los ámbitos sanitario, social y asistencial.

**2.** Estos derechos se encauzan en la PPL que nos ocupa a través del ejercicio de varios títulos competenciales, siendo la norma de cobertura de todas ellas la prevista en el art. 142 EAC, que atribuye al Gobierno de Canarias la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, los cuales, de acuerdo con la Ley 16/2019, de 26 de marzo, de Servicios Sociales, tienen como objetivo atender las necesidades individuales y sociales básicas de las personas en su entorno, promoviendo su bienestar, la cohesión social y la solidaridad.

Sobre este título competencial nos hemos pronunciado más recientemente en nuestro Dictamen 145/2025, de 8 de abril -con cita del Dictamen 628/2024, de 31 de octubre-, sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea la Tarjeta Acreditativa del grado de Discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias y se regula el procedimiento para su obtención, que dio lugar al Decreto 45/2025, de 21 de abril (BOC n.º 82, de 25 de abril de 2025), al cual nos remitimos para evitar reiteraciones.

Además, la PPL también se sustenta en otros títulos competenciales del EAC, tal como se recoge en su art. 2, que establece su aplicación a personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, en ámbitos como:

- Edificaciones, espacios públicos urbanizados y espacios naturales protegidos.
- Transportes e infraestructuras.
- Carreteras y ferrocarriles.
- Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- Bienes y servicios públicos y relaciones con las administraciones.
- Actividades culturales, deportivas y de ocio.
- Formación y educación.
- Vivienda.
- Cualquier otra competencia o ámbito que sea transferido a la Comunidad Autónoma que pueda traer aparejados impedimentos para la participación de las personas con discapacidad.

De esta forma, se ejercen competencias en el ámbito de la ordenación del territorio (art. 156 EAC), urbanismo (art. 158 EAC) y vivienda (art. 143 EAC), obras públicas (art. 159 EAC), transportes (art. 160 EAC) e infraestructuras del transporte (art. 161 EAC), carreteras y ferrocarriles (art. 162 EAC), medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual (art. 164 EAC), educación (art. 133 EAC), cultura (art. 136 EAC), y deporte y ocio (art. 138 EAC).

Asimismo, toda vez que la norma proyectada procede a la creación de diversos órganos -el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad, el Observatorio Canario de Accesibilidad y la Oficina Técnica de Accesibilidad-, así como a regular el procedimiento sancionador, se ejercen también las competencias en materia de organización de la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 104 EAC) y régimen jurídico y procedimiento (art. 106 EAC). Sobre estos títulos competenciales nos remitimos a lo señalado en nuestro reciente Dictamen 406/2025, de 8 de octubre, con cita, entre otros, de los Dictámenes 42/2023, de 1 de febrero, y 57/2024, de 25 de enero (en cuanto al art. 104 EAC), y Dictamen 714/2024, de 5 de diciembre (en cuanto al art. 106 EAC).

Respecto de las competencias enunciadas -en unos casos en régimen de exclusividad, mientras que, en otras, de manera compartida con el Estado-, la Comunidad Autónoma de Canarias está habilitada para legislar sobre dichos aspectos, si bien dentro de los límites que el propio EAC establece y en el marco de la legislación básica del Estado, por lo que, con carácter general, existe habilitación competencial para dictar la norma que se pretende.

**3.** En relación con el marco normativo en el que se inserta la PPL, ha de citarse el art. 49.2 CE -modificado por la Reforma de 15 de febrero de 2024 (BOE núm. 43, de 17 de febrero de 2024)- que establece como principio rector de la política social y económica la obligación de los poderes públicos de promover políticas que aseguren la autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Además, se exige fomentar la participación de sus organizaciones y atender especialmente a mujeres y menores con discapacidad.

En desarrollo de este mandato constitucional, se aprobó la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, que en su Título IX introdujo medidas para facilitar la movilidad y accesibilidad, instando a las administraciones a establecer normas urbanísticas y arquitectónicas básicas. Esta Ley también contempló prestaciones económicas, servicios, integración laboral y principios que

luego se incorporaron a otras leyes sectoriales como las de sanidad, educación y empleo.

Posteriormente, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, sobre igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, centró su enfoque en combatir la discriminación y garantizar la accesibilidad universal. Esta norma fue complementada por la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, que estableció el régimen de infracciones y sanciones en esta materia, reconociendo la competencia de las comunidades autónomas para tipificar infracciones y sanciones, sin perjuicio del régimen estatal.

Asimismo, supone un hito fundamental la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), ratificada por España el 3 de diciembre de 2007 y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, pues determina la consagración del enfoque de derechos de las personas con discapacidad, de modo que considera a las personas con discapacidad como sujetos titulares de derechos y los poderes públicos deben garantizar que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo.

En consecuencia, se promulgó la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la citada Convención, cuya Disposición final segunda (modificada por la Disposición final quinta de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre) encomendó al Gobierno la elaboración de un texto refundido que integrara y armonizara las Leyes 13/1982, 51/2003 y 49/2007.

Este mandato se materializó en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. En su preámbulo se destaca la influencia de la Convención Internacional, la revisión de principios conforme a esta y la inclusión de un título específico sobre derechos, reconociendo la libertad en la toma de decisiones como principio rector.

Esta norma ha sido modificada en varias ocasiones, siendo la más reciente la Disposición final segunda de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, que introdujo una nueva regulación sobre el derecho al trabajo de las personas con discapacidad.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta la aprobación de otras normas de inclusión, tales como la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de

signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, también de carácter básico (disposición final primera), que reconoce el derecho de libre opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas, y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, lo que constituye un factor esencial para su inclusión social.

**4.** En el ámbito autonómico, la Comunidad Autónoma de Canarias inició su normativa sobre accesibilidad con el Decreto 63/1989, de 25 de abril, sobre adjudicación de viviendas de promoción pública, que abordaba la supresión de barreras arquitectónicas. Posteriormente, se aprobó la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, desarrollada por el Decreto 227/1997, de 18 de abril, y modificado por el Decreto 148/2001, de 9 de julio. Sin embargo, estas normas se centran casi exclusivamente en la eliminación de barreras arquitectónicas, sin abordar de forma integral la accesibilidad universal.

**5.** La PPL se alinea con la tendencia seguida por diversas Comunidades Autónomas que han optado por establecer un marco normativo específico sobre accesibilidad mediante leyes autonómicas. Es el caso de Galicia (Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad universal de Galicia), Extremadura (Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal de Extremadura), Murcia (Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia), o Navarra (Ley foral 12/2018, de 14 de junio, de accesibilidad universal de Navarra). Y de forma más limitada: Baleares (Ley 8/2017, de 3 de agosto, de barreras arquitectónicas de Illes Balears), o Cantabria (Ley 9/2018, de 21 de diciembre, de garantía de los derechos de las personas con discapacidad de Cantabria).

# IV

**Observaciones al contenido de la PPL**

**A) De carácter general:**

**1.** Con carácter previo al análisis del articulado de la PPL, se hace necesario señalar, como ya lo ha efectuado este Consejo Consultivo en otras ocasiones (por todos, Dictámenes, 42/2023, de 1 de febrero, 427/2021, de 16 de septiembre, y 352/2020, de 24 de septiembre), «*que la técnica normativa está al servicio de la calidad de las normas y esta redunda en la seguridad jurídica, principio este último, consagrado en el art. 9.3 CE conforme al cual "La Constitución garantiza el principio de legalidad, la*

*jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*"».

En los referidos dictámenes citábamos expresamente, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional 104/2000, de 13 de abril, en la que el intérprete constitucional se pronuncia sobre la seguridad jurídica, señalando que « (...) *ésta viene a ser la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 10; 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 4; 126/1987, de 16 de julio, FJ 7; 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 10; 65/1990, de 5 de abril, FJ 6; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3; y 225/1998, de 25 de noviembre, FJ 2). Es decir, la seguridad jurídica entendida como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados (STC 15/1986, de 31 de enero, FJ 1), como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5), como la claridad del legislador y no la confusión normativa (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4). En suma, sólo si, en el ordenamiento jurídico en que se insertan y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica (SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 142/1993, de 22 de abril, FJ 4; y 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 15)*».

A la vista de la mencionada doctrina consultiva y jurisprudencia constitucional, se observa que la PPL objeto de este Dictamen adolece de deficiencias atinentes a la técnica normativa, la seguridad jurídica y al contenido, que deben ser corregidas para que sea acorde al parámetro de adecuación, constituido por la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y la normativa básica del Estado.

Sobre ello resulta preciso recordar las normas sobre técnica normativa que resulten aplicables con el fin de mejorar la certeza del derecho y la seguridad jurídica consagrada en el citado art. 9.3 CE y, por consiguiente, una vez aplicadas, dirigidas a facilitar la tarea de los operadores jurídicos.

Aunque, en puridad, estas normas, que contienen recomendaciones de técnica normativa, no son de aplicación a las Proposiciones de Ley sino a la iniciativa legislativa del Gobierno, bien pueden servir de guía en la elaboración de cualquier

norma, a fin de alcanzar la necesaria seguridad jurídica exigida por nuestra Constitución.

Nos referimos al Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, que contiene directrices sobre la forma y estructura de las normas con rango de ley (en adelante, Decreto 15/2016), aplicable en todo aquello que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, según la Disposición derogatoria única de esta última norma legal. Específicamente y en relación con su articulado, la Directriz vigesimosegunda del Decreto 15/2016 dispone lo siguiente:

*«Vigesimosegunda. Los artículos.*

*1. Los artículos se numerarán en cardinales arábigos; de haber uno solo se indicará como artículo único.*

*2. Los artículos se titularán siempre, indicándose en el título el contenido o materia a la que se refieren. La indicación del artículo, su número y su denominación se situarán en el margen izquierdo de la línea superior a la del texto del artículo correspondiente en minúsculas realzadas tipográficamente en negrita.*

*3. Los criterios orientadores para la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, una oración; cada oración, una idea.*

*4. Los artículos podrán dividirse en apartados o párrafos. Los primeros se numerarán en cardinales arábigos; si solo hay uno, este no llevará indicación alguna. Los apartados no deberían exceder de cuatro, siendo aconsejable en otro caso crear un nuevo artículo.*

*5. Los apartados podrán también dividirse a su vez; las divisiones irán precedidas de letras minúsculas ordenadas alfabéticamente y con el signo de cerrar paréntesis. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas de tabulación:*

*a) Todos los elementos de la enumeración deberán estar tabulados, excepto la cláusula que la introduzca y, en su caso, la que la cierre, que no lo estarán.*

*b) En una enumeración tabulada todos los elementos serán de la misma clase. La enumeración tendrá un tema común.*

*c) Cada elemento deberá concordar con la fórmula introductoria de la enumeración y con el inciso final si lo hubiere.*

*d) Cuando la enumeración tabulada forme parte de una oración, cada elemento comenzará en minúsculas y acabará con coma o punto y coma, excepto el penúltimo, que*

*acabará con las conjunciones "y" o, en su caso, "o" y el último que, de no haber una cláusula de cierre, acabará con un punto y aparte.*

*e) Si el material tabulado es solo una lista que sigue a una oración completa, cada elemento empezará en mayúsculas y acabará con un punto.*

*f) Todos los apartados o párrafos deberán estar sangrados con idéntico criterio.*

*g) Los dígrafos ch y ll no se toman como letras independientes a efectos de la ordenación alfabética».*

Pues bien, en contra de estas recomendaciones, la PPL que nos ocupa abusa de extensos artículos, como es el caso del art. 3 («*Definiciones*», en general) o del art. 30 («*Definiciones*» circunscritas al ámbito de la «*Accesibilidad universal en la comunicació*n»), con numerosos apartados y subapartados que no siguen la misma sistemática y que hacen muy difícil su lectura y comprensión.

Ello es especialmente reprochable respecto del art. 30, cuyo contenido íntegro son definiciones de términos y expresiones, sin que se alcance a comprender la razón de su inclusión en esta norma, pues en su mayoría no se utilizan en el texto de la PPL sino para definirlos.

Más gravosa es la deficiencia de técnica normativa respecto del apartado 2 del art. 34, pues en un mismo párrafo se establecen cuatro previsiones normativas. Así, dado que este apartado introduce determinadas obligaciones para la Administraciones públicas canarias, estableciendo deberes de «*garantizar*», «*facilitar*» y «*promover*», se deberán separar por letras, como subapartados del apartado 2 que son.

**2.** En segundo lugar, en numerosos preceptos de la PPL se efectúa una reiteración de la normativa estatal en la materia. En relación con esta cuestión, este Consejo Consultivo ha de volver a recordar su reiterada doctrina acerca de la proscripción de reproducir en la legislación autonómica, con carácter general, las normas estatales dictadas en el ámbito de sus competencias.

Sobre esta técnica normativa cabe traer a colación la doctrina consolidada por este Organismo Consultivo sobre las *leges repetitae.* En aplicación de esta doctrina, acuñada por el TC y seguida por este Consejo en multitud de dictámenes (por todos, Dictámenes 394/2016, de 24 de noviembre; 147/2017, de 2 de mayo; 94/2018, de 7 de marzo; 275/2018, de 15 de junio; 410/2021, de 3 de septiembre; 501/2021, de 19 de diciembre; 202/2022, de 19 de mayo; y 42/2023, de 1 de febrero) hemos señalado lo siguiente:

*«La mera reiteración por la legislación autonómica de la legislación básica no es desarrollo de ésta, sino invasión de la competencia estatal para definir lo básico y, por ende, adolecería de un vicio de incompetencia que puede determinar su nulidad. En este sentido la STC 73/2016 (FJ 10) sobre esta cuestión señala:*

*"No puede perderse de vista que la legislación autonómica puede incurrir en inconstitucionalidad mediata, no sólo cuando contradice la normativa básica estatal, también cuando penetra el espacio normativo que ha ocupado el legislador básico, aunque se limite a parafrasear o reproducir literalmente lo establecido en las bases".*

*Tal es la doctrina constitucional relativa a las leges repetitae. Conforme a ésta, la legislación autonómica puede introducirse en el terreno de lo básico, pero sólo por excepción, cuando se limite a repetir las bases y únicamente si de ese modo contribuye a hacer inteligible el régimen autonómico de desarrollo [por todas, SSTC 154/1989, de 5 de octubre, FJ 6; 62/1993, de 18 de febrero, FJ 4; 162/1996, de 17 de octubre, FJ 4; 172/1996, de 31 de octubre, FJ 2 ; 73/1997, de 11 de abril, FJ 4; 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8; 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 10 a); 18/2011, de 13 de marzo, FJ 18]».*

Asimismo, en el Dictamen 553/2018, de 12 de diciembre, entre otros muchos que han reiterado esta doctrina, este Consejo ha señalado:

*«La doctrina constitucional sobre las leges repetitae se halla recogida, entre otras muchas, en las SSTC 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8; 62/1991, de 22 de marzo, FJ 4, b); 147/1993, de 29 de abril, FJ 4; 162/1996, de 17 de octubre, FJ 3; 150/1998, de 30 de julio, FJ 4; 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8; y 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9, concluyendo el dictamen que la reproducción de preceptos de la LOPJ que efectuaba el PD entonces dictaminado no podía entenderse dirigida a la mejor inteligibilidad y sentido de la norma.*

*En este sentido, el Tribunal Constitucional ha advertido que este procedimiento de repetición, al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, y 10/1982, de 23 de marzo). En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere (STC 149/1985). Así la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar que su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma (STC 69/1991).*

*Del mismo modo, en su Sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado, lo que acontece cuando se reproducen en la ley preceptos constitucionales de leyes orgánicas o de normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981, 26/1982, 76/1983 y 162/1996, entre otras). En estos casos, conforme señala el Tribunal, se trata de prácticas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.*

*No obstante, el Tribunal Constitucional ha dejado a salvo la posibilidad de reiteración en la norma autonómica cuando esta sirve a la finalidad de complementar la norma autonómica para dotarla de sentido o inteligibilidad. Señala así en su Sentencia 47/2004, de 29 de marzo, que esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas por el legislador autonómico no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del Ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo autonómico. Se trata en estos casos, en definitiva, de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico».*

Pues bien, en la presente PPL se observa a lo largo de su articulado un uso reiterado de esta praxis (señaladamente, en la regulación de las infracciones y sanciones), incluso cuando las competencias corresponden íntegramente al Estado o revisten carácter básico. Tal es el caso singularmente en la regulación del régimen sancionador (arts. 68 a 85 PPL), que contiene numerosos preceptos que constituyen reiteración de lo dispuesto en los arts. 78 a 98 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Ciertamente cabe el empleo de esta técnica en algunas ocasiones, cuando lo requiere el entendimiento de la propia legislación autonómica, pero no así con carácter general, y menos, cuando la reproducción se produce de forma parcial y fragmentada y por tanto inexacta.

**3.** Por otra parte, la PPL se excede en el uso de conceptos jurídicos indeterminados, lo que es especialmente inadecuado en el régimen sancionador, donde se refiere a «*situación análoga o comparable*» [art. 71.3.a), art. 71.4.a)], «*imposición abusiva (...) basada en una posición de ventaja*» [art. 71.3.d)], «*actos discriminatorios u omisiones muy graves (...)* » [art. 71.4.a)], «incumplimiento muy

grave (...) » [art. 71.4.b)], «*cualquier forma de presión muy grave (...)* » [art. 71.4.e)], «*cargas humillantes*» [art. 71.4.i)], «*dificulte gravemente (...)* » [art. 71.4.k)], o, «*susceptible de ser objeto de un mayor grado de discriminación*» (art. 74.2).

**4.** También cabe advertir que en el texto de la PPL se efectúan remisiones normativas a numerosas disposiciones legales, por lo que, en aras de la seguridad jurídica, debe acompañarse dicho reenvío de la expresión «*o normativa que la sustituya*», lo que evitaría los problemas de una falta de adecuación sobrevenida de la norma a la regulación que en el futuro se pueda establecer como consecuencia de un eventual cambio normativo. Así debe señalarse en el art. 18.1, tras citar la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal; en el art. 69.1 tras citar la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; en los arts. 71.4 y 77 tras citar el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social; en el art. 83 al citar la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

**5.** Finalmente, es aconsejable proceder a una revisión del texto normativo encaminada a corregir las diversas deficiencias gramaticales o de redacción observadas en el mismo, así como determinadas discordancias entre los títulos de los preceptos incluidos en el índice y el del propio artículo. Así ocurre, por ejemplo, en relación con los artículos 8 y 9, en los que el índice utiliza el término «*urbanos*» y el ar**tículo «***urbanizados***» o en la denominación del Capítulo I del Título III.**

**B) De carácter particular:**

**Exposición de Motivos.**

En el apartado I de la Exposición de Motivos debe hacerse expresa referencia a los arts. 11 EAC y 9.2 CE cuando señala que «El Estatuto de Autonomía de Canarias y la Constitución española establecen que los poderes públicos deben promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas, y deben facilitar la participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social. Asimismo, el Estatuto establece que los poderes públicos deben velar por la dignidad, la seguridad y la protección integral de las personas, especialmente de las más vulnerables».

Asimismo, cuando, en este mismo apartado de la Exposición de Motivos se indica «*(e)ste texto refundió y armonizó el contenido de diferentes leyes 13/1982, 51/2003 y 49/2007*», la referencia a tales normas se debe hacer incluyendo su denominación completa, esto es:

- Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad.

- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

- Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Por otra parte, en el apartado IV de la Exposición de Motivos se dice que la ley «*se estructura en ocho títulos, nueve disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y una disposición derogatoria*». La PPL presentada no contiene disposiciones transitorias y sí dos disposiciones finales que no se mencionan, lo que habrá de corregirse y tenerse en cuenta una vez que finalice el trámite parlamentario de la iniciativa, debiendo adaptarse lo que se dice en la Exposición de Motivos al resultado final aprobado.

**Artículo 3**

**Apartado 1.2**

Este apartado establece la definición de «*Diseño universal o diseño para todos o diseño para todas las personas*». Debe suprimirse la expresión «*diseño para todos*», puesto que, en la redacción de las disposiciones normativas se debe utilizar un lenguaje que evite el uso de formas discriminatorias o androcéntricas, de forma que la terminología empleada esté en armonía con el principio de igualdad de sexos, evitando la utilización del masculino genérico. Además, el propio art. 2.l) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (en adelante, RDL 1/2013, de 29 de noviembre), al establecer las definiciones lo hace únicamente en referencia al «*Diseño universal o diseño para todas las personas*».

**Apartado 1.4**

Asimismo, en la definición de «*persona con discapacidad*» que se efectúa en este apartado, se debe añadir que los «*déficits funcionales de carácter físico, sensorial, intelectual o mental*» son de carácter previsiblemente permanente, y ello, a los efectos de adecuarla al concepto establecido con carácter básico en el art. 2.a) del RDL 1/2013, de 29 de noviembre, contribuyendo a una mayor seguridad jurídica en el manejo de los conceptos normativos.

**Artículo 9**

A los efectos de dotar de una mejor comprensión y claridad al apartado 1 de este precepto, y con ello favorecer la seguridad jurídica, se debe finalizar con un punto la expresión « (...) *garantizarán el diseño para todas las personas, la accesibilidad universal y la igualdad de oportunidades*». De tal forma que el enunciado siguiente -«*cuando no sea posible* (...) »-, constituya una oración independiente.

**Artículo 14**

**Apartado 1**

Al ser la primera vez que en el texto de la PPL se hace referencia al Código Técnico de la Edificación, en el apartado 1 se debe especificar que las siglas (CTE) se corresponden con dicha norma, además indicando su norma de aprobación, esto es, el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

**Apartado 2**

La redacción de este apartado, en lo que respecta a la previsión de espacio para la instalación de un ascensor accesible, debe adaptarse a la normativa básica en la materia en caso de que ésta sea más exigente (CTE, Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, y Orden TMA/851/2021, de 23 de julio), o efectuarse una remisión a la misma.

**Artículo 30**

Como ya se indicó con anterioridad, además de la inadecuada técnica legislativa que constituye la gran extensión de este artículo, no se alcanza a comprender la razón de su inclusión en esta norma, pues se limita a realizar una serie de definiciones que, si bien se señala que se hacen «*a efectos de lo dispuesto en la presente ley de accesibilidad de Canarias*», en su mayoría no vuelven a citarse a lo largo de la norma.

Continuando con la deficiente técnica normativa, no es correcto el uso de paréntesis tal como se efectúa en el apartado 1 («*con estructura lingüística propia*»); apartado 9.f), («*Agente de Desarrollo de la Comunidad Sorda o Adecosor*»); apartado 9.l.3. («*contenidos grabados*») y («*contenidos emitidos en directo*»).

Además, se incluyen en el precepto conceptos o técnicas que no son definiciones, como sucede en el segundo inciso del apartado 4 («*Las personas sordociegas colocan sus manos sobre las del interlocutor signante para percibir a través del tacto y la propiocepción las distintas configuraciones de las manos y los movimientos de estas y así seguir lo que le dice y comprender el mensaje*»); apartado 9.g) («*las prótesis auditivas, tanto audífonos como implantes, así como todo tipo de dispositivos que funcionen en conexión con las mismas*»); apartado 9.j) («*los programas informáticos y aplicaciones móviles para la habilitación y rehabilitación del lenguaje, el habla y la comunicación*»); apartado 9.l).8 («*cualquier otro producto audiológico, tiflotécnico y tecnológico dirigido a estos mismos fines, aplicaciones y usos*»).

Asimismo, se ha de observar que, a pesar de lo profuso del precepto, no se establecen definiciones de conceptos que sí se utilizan a lo largo del texto de la PPL como son «*lectoescritura*» o «*Braille*».

Finalmente, se ha de advertir que la definición contemplada en el apartado 9.f) –«*Promotor de la comunidad sorda*»-, no se compadece con el uso de un lenguaje no sexista, porque, tal como hemos tenido ocasión de exponer, en la redacción de las disposiciones normativas se debe utilizar un lenguaje que evite el uso de formas discriminatorias o androcéntricas, de forma que la terminología empleada esté en armonía con el principio de igualdad de sexos, evitando la utilización del masculino genérico.

**Artículo 34**

**Apartado 2**

En relación con este apartado, nos remitimos a las consideraciones efectuadas en el apartado 1 de las observaciones «*De carácter general*» analizadas en el presente Fundamento.

**Apartado 3**

Este precepto establece « (…) *Las páginas web deben cumplir, como mínimo, el nivel de accesibilidad que se determine* (…) », sin embargo, no establece la forma

de determinación, si reglamentaria, por remisión a alguna norma legal o por cualquier otra vía.

**Artículo 52**

A pesar de que este precepto lleva por rúbrica «*Ámbito de aplicación*», su contenido no se ajusta al mismo, ya que su objeto es imponer la obligación de que la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad se ajuste al modelo comunitario uniforme establecido por la normativa europea, así como la aplicación de los derechos que derivan de la misma. Por lo que debe procederse a su corrección.

**Artículo 55**

Este precepto debe llevar por rúbrica «*uso fraudulento de la tarjeta de estacionamiento*», dado que su contenido se dedica a regular, exclusivamente, el uso fraudulento de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, y sin hacer referencia a las plazas reservadas.

**Artículo 56**

El objeto de este artículo es regular las ayudas a *las actuaciones de promoción de la accesibilidad* universal.

A tal efecto en su apartado 1 dispone que «El Gobierno de Canarias y las demás administraciones públicas de las islas deben destinar partidas de cada ejercicio presupuestario a actuaciones de promoción de la accesibilidad y de supresión de barreras a la accesibilidad, en sus ámbitos de competencia (...) », añadiendo en el apartado 4 que «*Los departamentos del Gobierno de Canarias, en el ámbito respectivo de competencias, deben determinar la asignación y la gestión de los recursos a que se refiere el apartado 1 y deben incluir en sus programas de promoción, de fomento o de ayudas líneas de apoyo a actuaciones en materia de accesibilidad*».

En la regulación pretendida se han de tener en cuenta las conclusiones formuladas en el informe emitido por la Dirección General de Planificación y Presupuesto, con carácter previo al criterio del Gobierno sobre la PPL, en especial la siguiente:

*« (...) Tercero.- El cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera exige determinar que la totalidad de los gastos que*

*puedan derivarse de la aplicación de la proposición de ley tratada, deben financiarse íntegramente con los créditos, que tenga consignados y autorizados el Departamento competente en materia de Accesibilidad por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias vigente, y con sujeción al plan presupuestario a medio plazo, y los escenarios presupuestarios plurianuales de la Comunidad Autónoma de Canarias igualmente vigentes.*

*Asimismo, no podrán implicar una disminución de los ingresos públicos que comprometa la consecución de los referidos principios de estabilidad y sostenibilidad (...)* ».

**Artículo 71**

**Apartado 4.j)**

Cataloga esta norma como infracción muy grave:

«*El incumplimiento por parte de las personas obligadas de las normas legales sobre accesibilidad en la planificación, diseño y urbanización de los entornos, productos y servicios a disposición del público que impida el libre acceso y utilización regulares por las personas con discapacidad*».

Sin embargo, esta conducta se solapa parcialmente con la que se prevé en el apartado 3, letra l), del mismo artículo, y que se cataloga como grave:

«*El incumplimiento por parte de las personas obligadas de las normas sobre accesibilidad de los entornos, instrumentos, equipos y tecnologías, medios de transporte, medios de comunicación y de los productos y servicios a disposición del público, así como, los apoyos y medios asistenciales específicos para cada persona, que obstaculice o limite su acceso o utilización regulares por las personas con discapacidad*».

**Disposición adicional cuarta**

El primer inciso de este precepto dispone que «*Las administraciones públicas canarias y otros organismos proveedores de servicios públicos deben colaborar y quedan obligados a facilitar la información requerida por la Administración competente*».

A los efectos de dotar a la norma de una adecuada seguridad jurídica, se debe establecer específicamente cuál es la «*Administración competente*». En este sentido, teniendo en cuenta el objeto de la ley, entendemos que es la competente en materia

de accesibilidad, pero así se habrá de declarar expresamente en el texto de la norma.

A continuación, el segundo inciso señala que «Los datos personales necesarios que la Administración actuante requiera para el ejercicio de las competencias que determina la presente ley podrán comunicarse sin el consentimiento de la persona afectada».

Esta previsión normativa debe respetar, en todo caso, lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En particular, en materia de infracciones y sanciones administrativas, deberá ajustarse a lo previsto en el art. 27 de la norma citada que dispone:

*«1. A los efectos del artículo 86 del Reglamento (UE) 2016/679, el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, incluido el mantenimiento de registros relacionados con las mismas, exigirá:*

*a) Que los responsables de dichos tratamientos sean los órganos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador, para la declaración de las infracciones o la imposición de las sanciones.*

*b) Que el tratamiento se limite a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida por aquel.*

*2. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el apartado anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas habrán de contar con el consentimiento del interesado o estar autorizados por una norma con rango de ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados.*

*3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones».*

De este precepto deriva la necesidad de que, en los supuestos de procedimientos relativos a infracciones y sanciones administrativas, la norma legal que autorice el tratamiento de datos sin el consentimiento del interesado establezca garantías adicionales para los derechos y libertades de las personas afectadas.

## C O N C L U S I O N E S

**1.** La Proposición de Ley de accesibilidad universal de Canarias, en términos generales, es conforme a los parámetros constitucionales y estatutarios de referencia, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en el Fundamento IV de este Dictamen.

**2.** Con el fin de dotar de seguridad jurídica al texto legal propuesto, debe además atenerse a las observaciones de carácter general efectuadas en el Fundamento IV, apartado A).